

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D. C. 18 de agosto de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral **No. 2020-228**, de GUIOVANI MONTAÑA contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., Y OTRA, con 134 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 12 de agosto de 2020, hora 6:44 a.m., secuencia 8124, demanda en línea SOL24759, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, para lo cual se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a los doctores DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN y JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO, portadores de las T.P. 154.613 y 275.206 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, del señor GUIOVANI MONTAÑA, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 17 y 18).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1. En el acápite de pretensiones principales, la formulada en el numeral 7º, se excluye con la pretensión 5ª, en razón a que no es posible reclamar el pago de las "cesantías", cuando a su vez pide el reintegro del demandante, pues esa prestación social solo se causa a la finalización del contrato de trabajo. Razón por la cual deberá proponerse de manera clara y precisa, conforme lo exige el numeral 6º de la norma en cita.
2. Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del demandante para efectos de notificación.
3. No se acompañó el documento enunciado en el numeral "6º", y el señalado en el numeral 3º no se aportó completo. Por otra parte, no se relacionó en el acápite de pruebas los documentos que aparecen agregados a folios 70, 71 a 82, y 83 a 130, incumpliendo la exigencia del numeral 9º de la norma en cita.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 97 de fecha 25/08/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA